--- Trelew, de mayo de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 187/191, el recurso de apelación de fs. 194, concedido a fs. 202, el memorial de agravios de fs. 196/200, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 187/191 decidió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la codemandada P. C. A. SA (en adelante solo "PCA"), impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Para decidir así, sucintamente, el juez de grado consideró que el accionante contestó la excepción de la falta de legitimación opuesta por la codemandada PCA invocando la responsabilidad solidaria de ley de defensa del consumidor ante el daño reclamado como consumidor; citó doctrina y jurisprudencia sobre el alcance conceptual de la legitimación; definió que en autos se encuentra en cuestión las consecuencias de un contrato de consumo; reseñó el alcance de la responsabilidad del art. 40 de la ley 24.240, que encuentra origen –dijo– no un contrato sino en la situación compleja derivada del incumplimiento de los deberes resultantes de una relación de consumo; agregó, por último, que sin expedirse sobre la responsabilidad que pudiera corresponderle a la excepcionante, lo cierto es que integró la cadena de comercialización y, como fabricante del producto, se encuentra legitimada para ser demandada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó PCA a fs. , y concedido el recurso los fundó con el memorial de agravios de fs. 196/200. ----------

--- Sintéticamente, en lo conducente, la quejosa expresó que su parte opuso excepción de falta de legitimación pasiva en relación con los incumplimientos que denunció el actor atribuibles exclusivamente a otras codemandadas (demora en la entrega del rodado, pretensas devoluciones sucesivas de la carpeta del accionante) y que como fabricante del vehículo no tiene obligación de responder solidariamente por la concesionaria (F.) o por el círculo de ahorro previo (CISA). Consecuentemente se agravió porque el juez no hizo mérito del planteo y rechazó la excepción afirmando los términos del art. 40 de la ley 24.240. Agregó que la solidaridad no se presume y es improcedente extender a su parte la responsabilidad de terceros. Sostuvo también que corresponde diferir el tratamiento de la excepción para el momento de dictar la sentencia definitiva, pues afirmó que no la opuso como de previo y especial pronunciamiento. Por último, consideró que el juez de grado prejuzgó y corresponde disponer su apartamiento. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de la instancia inferior, en subsidio se difiera el tratamiento de la excepción y se disponga el apartamiento del juez por prejuzgamiento. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 187/191 en lo que ha sido objeto de agravios, por las siguientes razones. ----------

--- La codemandada PCA opuso "excepción de falta de legitimación pasiva" a fs. 116vta./118, argumentando que su parte PCA cumplió con la garantía de fabricación del vehículo, pero no celebró contrato con el accionante, por lo que el retardo en la entrega del mismo no le es imputable; agregó que CISA y F. son personas jurídicas distintas de su parte, de modo que no debe responder por los incumplimientos a ellas atribuidas (nº4.38, fs. 117). ----------

--- Ella fue contestada, como tal, a fs. 183/vta. por CISA (a la sazón representada por la misma letrada de PCA, ver resolución de fs. 221/222) que afirmó que su parte, siendo administradora de un círculo de ahorro, no intervino en la fabricación ni en la comercialización del vehículo, y que es una persona distinta de PCA y F. ----------

--- El accionante contestó a fs. 184/vta. y sostuvo, básicamente, la responsabilidad de la fábrica del vehículo como derivada de los arts. 11, 12 y 40 de la ley 24.240. ----------

--- El juez de grado por la resolución de fs. 187/191 rechazó tal excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por PCA fabricante del vehículo en cuestión, por los motivos que se reseñaron antes. ----------

--- El memorial de agravios de fs. 196/200 no incorpora nuevos elementos que permitan apartarse, en este estado, de la resolución de grado cuestionada. ----------

--- Debe considerarse que, a los fines de determinar la legitimación pasiva de la codemandada recurrente, no puede soslayarse que el accionante encuadró su reclamo en las normas de defensa del consumidor (fs. 12), y corresponde estar a esas previsiones (esta Sala en la S.I.C. nº 12 de 2012 en "F. F. c/ M. B. A. S.A. s/ Rescisión de contrato y daños", expte. nº 60/2012-r.C.A.T.); así, pues tales normas, si bien integran el derecho común, y por ello puede complementarse con las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio (conf. CS, 20/02/2007, Dilena, Silvia Delia c/Peugeot Citroen Argentina S.A. s/demanda ordinaria, Fallos 330:133), en rigor, conforman el microsistema de tutela del usuario y del consumidor que dan sentido a una acción de responsabilidad negocial “ex lege” contra todos los que intervienen o intervinieron en una relación de consumo, en forma directa o indirecta (doc. arts. 2º y 40 de la ley 24.240; conf. Mosset Iturraspe, "Del 'micro' al 'macro' sistema y viceversa. El 'diálogo de las fuentes', en Revista de Derecho Privado y Comunitario, nº 2009-1, p. 27).

--- Así, por lo tanto, puede tenerse por claro –en forma preliminar y sin perjuicio de lo que corresponda resolver sobre el fondo– quiénes son proveedores de cosas y servicios comprendidos por el régimen de tutela del consumidor. Son, en rigor, aquellos que hubieran intervenido de forma profesional desde la producción originaria del bien hasta la última etapa de la comercialización del producto, y deben responder por ello, cualquiera sea el supuesto (precontractual, contractual o extracontractual), en forma solidaria (concurrente); sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (conf. Colombo-Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, T. VII, p. 321; Gozaini, “Tratado de derecho procesal civil”, Ed. La

Ley, Buenos Aires, 2011, T. III, p. 540). ----------

--- En estos términos, pues, habiéndose invocado en el caso una legitimación pasiva extraordinaria, porque la ley los asume responsables en tanto integrantes de la cadena de comercialización (conf. Lorenzetti, “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 66; Gozaini, “Tratado”, cit., T. III, p. 545), puede afirmarse que la excepción de falta de legitimación pasiva en examen quedó sin contenido concreto en este estadio del proceso; y en la medida en que el recurso de la excepcionante no mejoró su posición, corresponde confirmar la resolución de fs. 187/191. ----------

--- En cuanto a que la "excepción" que planteó a fs. 116vta./118 debió ser resuelta con la sentencia definitiva, cabe considerar que el art. 349 del C.P.C.C. expresamente prevé que las "excepciones" admisibles (art. 350, inc. 3º, C.P.C.C., por remisión del art. 492) se opondrán únicamente (en forma estricta, sin lugar a interpretación) como "de previo y especial pronunciamiento". Ello así, pues no puede quedar librado a la voluntad de la excepcionante el momento en que ejercerá su derecho de oponerse a la acción de la contraria (conf. López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 769; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., act. Camps, T. VI, p. 71). De modo que no tiene razón la quejosa en este afirmado agravio. ----------

--- Consecuentemente, también habrá de rechazarse su pretensión de que se aparte al magistrado de grado por prejuzgamiento. Primero, en cuanto a la admisibilidad de su invocación, no puede soslayarse que se trataría de una causal sobreviniente y el plazo útil para su planteo era cinco días de conocida (doc. art. 18, C.P.C.C.), de modo que considerando la notificación de fs. 192/vta. (28/09/2012) resulta extemporáneo su planteo en el memorial de agravios de fs. 197/201 (23/10/2012). Segundo, respecto a la procedencia, esta Sala tiene dicho en la S.I.C. nº 19 de 2013 en la causa "Banco de la Nación Argentina s/ Inc. revisión en Febrero s/ Concurso preventivo" (expte. nº 440/2012-r.C.A.T.), con remisión a la decisión del Superior Tribunal de Justicia en la S.I. nº 25/SER/2012 (en “H., E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios”, expte. N º 22.428-R-2011, sentencia del 29/03/2012), que “el prejuzgamiento que prevé el art. 17, inc. 7º, del C.P.C.C., como causal de recusación y excusación, sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas; por lo que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado"; y el caso concreto, por la forma como se planteó la excepción que decidió el juez "a quo", no da lugar a la imputación que formuló la quejosa. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la Alzada, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. B. S. B. en el 0,65%, de la

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 187/191. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de la Da. M. B. S. B. en el 0,65%, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO